INFORME SECRETARIAL: A Despacho, la presente demanda que correspondió por reparto. Sírvase proveer.
Palmira, 16 de noviembre del año 2023

NELSY LLANTEN SALAZAR
Secretaria

Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA** **PALMIRA – VALLE DEL CAUCA**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2066
Palmira, Dieciséis (16) de noviembre del año dos mil veintitres (2023)

Revisada la demanda se tiene que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 82 y siguientes del C.G.P., y Art 6 de la Ley 2213 del año 2022. en razón a ello se procederá admitirla.

Y de conformidad con el artículo 598 del C.G del Proceso en concordancia con la Sentencia N. STC1538829 del 13 de noviembre del año 2019, de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, se accederá al embargo del bien inmueble identificado con matricula inmobiliaria No. 370-528878 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali, en los derechos que le corresponden al causante David Fernando Molina Buitrago, identificado con cedula de ciudadanía No. 14624090.

En lo relativo a la solicitud de embargo del bien mueble consistente en vehiculó identificado con placa CEV376, la misma se negará por cuanto no se acredito con el respectivo certificado de tradición la propiedad actual del mismo.

Por lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1- ADMITIR la demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO Y DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD

PATRIMONIAL, instaurada por la señora Ingrid Jhoana Castillo Galindo en contra de los herederos determinados Orfa Nery Molina Buitrago e indeterminados del causante David Fernando Molina Buitrago.

2.- NOTIFICAR el auto admisorio y CORRERLE traslado a los demandados por el término de (20) días para que la contesten, previa entrega de las copias y anexos respectivos, dando aplicación a lo establecido en los artículos 291 y 292 del C.G.P.

3.- Procedimiento a seguir el verbal previsto, en el art. 368 del C.G.P.

4.- DECRETAR el embargo del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-528878 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali- Valle, líbrese el oficio respectivo.

5.- NEGAR el embargo bien mueble consistente en vehiculó identificado con placa CEV376.

6.- ORDENAR el emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS del causante David Fernando Molina Buitrago, de conformidad con los artículos 10 de la Ley 2213 del año 2022 en concordancia con el artículo 108 del C. G del Proceso.

7.- RECONOCER personería jurídica para actuar a Rubén Darío Otero Solis, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.667.891 de Cali, Tarjeta Profesional No. 89.583 del C. S de la J, abogado en ejercicio sin sanciones disciplinarias vigentes, de conformidad con el memorial poder.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARITZA OSORIO PEDROZA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA -PALMIRA

En estado No. 174 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 321 del C.P.C.).

Palmira, 17 de noviembre del año 2023

La Secretaria

Firmado Por:

Maritza Osorio Pedroza

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95b6e27a7ceb297cdedf53777993fb30d95cd19dc0b19ab375c5da67a1103047**

Documento generado en 16/11/2023 04:39:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica